

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gonzalo Marichal hijo y compartes.

Abogado: Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Marichal hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 450135, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Diamante No. 17, del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido; Gonzalo Marichal Sánchez, persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, quien actúa en representación de Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos y Enilda Reyes, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 12 de marzo del 1995, entre Marichal Gonzalo hijo quien conducía el camión marca Pegaso, asegurado con La Internacional, S. A., que iba por el tramo carretero que conduce de Azua a Barahona, y Juan Catalino Segura quien cruzaba dicho tramo carretero montado en un burro, falleciendo éste último a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona, para que conociera el fondo de la prevención, la cual dictó sentencia el 1ro. de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada, hecha por la señora Felicita Novas Vda. Segura y compartes, a través de su abogado, por estar basado en derecho; **Segundo:** Se declara el defecto del prevenido Gónzalo Marichal, por no comparecencia, aún siendo citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Gónzalo Marichal de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido a una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por los familiares del occiso; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haber avanzado en su solicitud; **SEXTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir, sea oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A.”; b) que esta sentencia fue recurrida en oposición, interviniendo así la sentencia del 2 de octubre de 1996, de la misma Cámara Penal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, el recurso de oposición en cuanto a la forma, respecto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoger como al efecto se acoge, los demás términos de la sentencia No. 10 de fecha 1ro. de noviembre del 1995, en todas sus partes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció la sentencia de fecha 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como el efecto declaramos, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial contra la sentencia No. 115/96, de fecha octubre 2 del 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal de este departamento judicial; por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** Modificamos la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia condenamos al señor Gónzalo Marichal a tres (3) meses de prisión y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, y pago de las costas; **TERCERO:** Declaramos regular y válida, la presente constitución en parte civil, tanto en la forma, como en el fondo, hecha por la señora Felicita Novas Vda. Segura y compartes, por estar conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Gónzalo Marichal, por ser el propietario del vehículo y la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Felicita Novas y compartes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; **QUINTO:** Se condena al señor Gónzalo Marichal al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declaramos la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todas sus partes en el aspecto civil, a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, “un camión marca Pegaso, chasis No. 01133-00011, registrado bajo el número 178144, modelo 1972 color rojo y blanco, motor 973-1939”; d) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por

Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 18 de agosto de 1999, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a- qua debió limitarse a pronunciar la caducidad del recurso, ya que el único recurrente en apelación fue el Procurador General de la Corte, y no hay constancia de que éste haya notificado al prevenido ni a la persona civilmente responsable, tal y como lo dispone el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra sentencia No. 115-96, del 2 de octubre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber establecido esta Corte que dicho Magistrado no notificó su recurso, al prevenido: Gonzalo Marichal Hijo ni a la parte civilmente responsable tal como lo establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara, de oficio las costas del procedimiento penal de alzada”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que es de principio que la parte que no haya recurrido la sentencia cuya casación ha dado lugar a un envío, está imposibilitada de recurrir la decisión que emane de ese tribunal, salvo cuando esta le ocasiona nuevos agravios;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron la sentencia cuya casación produjo el envío ante el Tribunal a-quo; por lo que, al no haberle ocasionado nuevos agravios, la sentencia ahora impugnada, no podían recurrir la misma ante las Cámaras Reunidas por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre del 2001, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do